El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 660013107001-2017-00043-01

Accionante: LUZ MARY GALVIS CARDONA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [N]o encuentra reparo esta Corporación en cuanto a la decisión de primer nivel, pues en efecto se demostró una conducta evasiva por parte de las encartadas, sin embargo, no puede desconocerse la afirmación hecha por ambas entidades en su escrito de impugnación, al referir que ya se brindó una respuesta a la petición presentada por la accionante, información que fue corroborada por el dependiente judicial de su apoderado, como consta en constancia adjunta al expediente. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por lo tanto, es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado (…).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 824 del 22 de agosto de 2017. H: 02:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013107001-2017-00043-01 |
| **Accionante:**  | Dr. Óscar Darío Ríos Ospina, apoderado judicial de Luz Mary Galvis Cardona  |
| **Accionado:** | Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS - en liquidación- |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira  |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S.-, y la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira el 4 de julio de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARY GALVIS CARDONA.**

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora Luz Mary Galvis Cardona, se tiene que desde el 23 de febrero del año que transcurre presentó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación un derecho de petición, mediante el cual solicitó la expedición de los formatos tipo 1, 2 y 3 con todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de su relación laboral.

La mencionada entidad informó mediante comunicado del 14 de marzo que había dado traslado de su solicitud a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que emitiera los certificados requeridos.

Hasta la fecha de interposición de la acción constitucional no se había resuelto su solicitud por parte de ninguna de las dos entidades.

**LA SOLICITUD:**

Con base en los hechos narrados solicitó el accionante que se protejan los derechos fundamentales de petición y seguridad social de su representada, y en consecuencia, se ordene al P.A.R.I.S.S y a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social, que en el término de 48 horas resuelvan la solicitud presentada desde el 23 de febrero del año avante, tendiente a que se le haga entrega de los formatos tipo 1, 2 y 3 con todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de relación laboral de la señora Luz Mary Galvis Cardona.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 16 de junio de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 4 de julio de 2017 tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Luz Mary Galvis Cardona. Ello por cuanto a pesar de encontrarse superado el término con que contaban las entidades para pronunciarse de fondo frente a la petición de la parte accionante, no había sido posible concluir el asunto, omisión que recae en ambas, por ser una obligación conjunta la de adelantar las gestiones para emitir la respectiva respuesta.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 11 de julio de 2017 el apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación del ISS** allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, en el memorial solicitó que se revoque el amparo concedido, para en su lugar negar las pretensiones de la tutela, pues aunque en esa entidad se recibió el derecho de petición presentado por la señora Luz Mary el 2 de marzo de 2017, allí, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se le dio traslado al Ministerio de Salud, Grupo de Entidades Liquidadas, por ser competencia de esa Cartera Ministerial la expedición de la certificación laboral reclamada, situación que fue informada en su momento a la parte accionante.

Sin embargo, expuso la entidad que en aras de atender la orden impartida por el Juzgado de primer nivel consultó sobre el presente asunto ante la Coordinación del grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se les informó que por medio del radicado No. 201711101318561 del 10 de julio del año que transcurre, se le dio una respuesta concreta, clara, completa y de fondo a la accionante con relación a su petición.

De acuerdo a lo anterior, considera la recurrente que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica del hecho superado frente a lo solicitado por la parte accionante.

Así mismo, y aunque el Despacho cognoscente no lo reconoció de manera expresa en el auto que concedió la impugnación, en la misma fecha se recibió un memorial suscrito por el **Coordinador del grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social**, por medio del cual manifestó su inconformidad con el fallo de primer grado.

Este último expuso que el Despacho cognoscente carecía de competencia para conocer de la presente acción constitucional, toda vez que de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1382 de 2000, la misma es de competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos o el Consejo Seccional de la Judicatura, de modo que haber asumido su conocimiento constituye una extralimitación de sus funciones, que incluso se tornaría en un prevaricato y/o usurpación de funciones.

No obstante, ya se le brindó a la señora Luz Mary Galvis Cardona una respuesta de fondo, completa y congruente con lo solicitado mediante radicado Minsalud No. 201711101318561 del 10 de julio de 2016 (sic), la cual se remitió a la accionante a dirección señalada por ella, calle 20 No. 6-30 oficina 1103-1104 edificio Banco Ganadero, por medio de la empresa de correo certificado 472; con lo que se debe entender que ya se dio cabal cumplimiento a la orden dada a esa entidad en la sentencia de tutela.

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicitó declarar el cumplimiento por parte de ese Ministerio al fallo de primera instancia, y de forma subsidiaria, que se declare nulo todo lo actuado por falta de competencia del Juez cognoscente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas han vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en sus impugnaciones es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[1]](#footnote-1) “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[2]](#footnote-2) “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[3]](#footnote-3)*

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se diera respuesta de fondo al derecho de petición presentado en el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS desde el 2 de marzo del presente año

Acorde con lo anterior, se estableció en el trámite de primer grado que, en efecto, el derecho de petición de la señora Galvis Cardona fue quebrantado por parte de la mencionada entidad, y además por parte de la Coordinación del grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, pues el deber de dar repuesta de fondo correspondía de forma conjunta a las dos; por lo tanto, se accedió al amparo solicitado en ese sentido y se impartieron las respectivas órdenes a las aludidas entidades.

Así las cosas, no encuentra reparo esta Corporación en cuanto a la decisión de primer nivel, pues en efecto se demostró una conducta evasiva por parte de las encartadas, sin embargo, no puede desconocerse la afirmación hecha por ambas entidades en su escrito de impugnación, al referir que ya se brindó una respuesta a la petición presentada por la accionante, información que fue corroborada por el dependiente judicial de su apoderado, como consta en constancia adjunta al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por lo tanto, es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[4]](#footnote-4)

Finalmente, en cuanto a la subsidiaria solicitud de nulidad invocada por el Coordinador del grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con la supuesta falta de competencia del Juez cognoscente, debe decirse que en el presente asunto resultan aplicables los principios rectores de la declaratoria de las nulidades procesales de *la trascendencia* y de la *instrumentalidad de las formas*, los cuales, aconsejan, que se debe acudir a la declaratoria de las nulidades procesales como *ultima ratio,* y solamente en aquellas hipótesis en los que la irregularidad haya socavado las bases estructurales del debido proceso.

De igual forma, en aquellos eventos en los cuales el acto procesal haya cumplido con su propósito o con los fines perseguidos, no es necesario acudir a la nulidad como medida de saneamiento, puesto que si estamos hablando de la figura jurídica del hecho superado, se torna irrelevante e intrascendente acudir a la herramienta procesal de la declaratoria de nulidad, porque al rehacerse la actuación procesal la solución sería la misma, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en ese sentido.

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 4 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira; pero se **DECLARA** la existencia de un hecho superado, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sentencia T-377 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)